

obligación, la decisión de un Tribunal de Arbitraje, en cualquier litigio en el que Austria pueda ser parte de conformidad con los términos del Convenio.

Canadá

El Gobierno del Canadá declara que reconoce como obligatoria, respecto de cualquier otro Estado que acepte igual obligación, la decisión de un Tribunal de Arbitraje en cualquier litigio en el que el Canadá pueda ser parte de conformidad con los términos del Convenio.

República de China

Tras el reconocimiento por los Estados Unidos de América de la República Popular de China como único Gobierno legítimo de China (con efectos desde el 1 de enero de 1979), las Autoridades de Taiwan declararon que continuarían cumpliendo con las estipulaciones del Convenio y los Estados Unidos las consideran vinculadas por tales obligaciones.

Dinamarca

Dinamarca reconocerá como obligatoria, respecto de cualquier otro Estado que acepte igual obligación, la decisión de un Tribunal de Arbitraje en cualquier litigio en el que Dinamarca pueda ser parte de conformidad con los términos del Convenio.

Grecia

Grecia acepta como obligatorias las decisiones del Comité de Reparaciones establecido por el Convenio únicamente en base a la reciprocidad.

Irlanda

El Gobierno irlandés declara que reconocerá como obligatoria, respecto de cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la decisión de un Tribunal de Arbitraje en cualquier litigio en el que Irlanda pueda ser parte de conformidad con los términos del Convenio.

República de Corea

La firma del Convenio por el Gobierno de la República de Corea no significa ni implica de forma alguna el reconocimiento de cualquier territorio o régimen que no ha sido reconocido por el Gobierno de la República de Corea.

Kuwait

El Gobierno del Estado de Kuwait opina que su ratificación del Convenio no implica de modo alguno el reconocimiento de Israel, ni le obliga a aplicar las disposiciones de dicho Convenio en relación con aquel país.

Suecia

El Gobierno sueco declara que reconoce como obligatoria, respecto de cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la decisión de un Tribunal de Arbitraje, en cualquier litigio en el que Suecia pueda ser parte de conformidad con los términos del Convenio.

Nueva Zelanda

El Gobierno de Nueva Zelanda acepta como obligatorias las decisiones de cualquier Tribunal de Arbitraje constituido de conformidad con el artículo XIV del Convenio.

El presente Convenio entró en vigor el 1 de septiembre de 1972, y para España el 2 de enero de 1980, fecha del depósito del Instrumento de Ratificación español, de conformidad con su artículo XXIV.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de abril de 1980.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

9058 *ORDEN de 26 de abril de 1980 por la que se modifica el apartado 1.1 de la Orden de 21 de noviembre de 1978 sobre la actualización de la Enseñanza Superior Militar del Ejército de Tierra.*

La experiencia obtenida desde la publicación de la Orden de 21 de noviembre de 1978 de actualización de la Enseñanza Superior Militar, en orden a conseguir un aprovechamiento más racional de las actuales instalaciones de todas las Academias y una mayor posibilidad de conocimiento mutuo de las peculiaridades de las diferentes Armas y Cuerpos y cooperación entre los mismos, hace aconsejable modificar el apartado 1.1 de la mencionada Orden.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 528/1973, de 9 de marzo, y la modificación contenida en el Real Decreto 2435/1978, de 2 de septiembre, dispongo:

Artículo único.—El apartado 1.1 de la Orden de 21 de noviembre de 1978 sobre actualización de la Enseñanza Superior Militar, quedará redactado de la siguiente manera:

«1.1. La Enseñanza Superior Militar, para la formación completa de Teniente de la Escala Activa de las Armas y Cuerpos de Intendencia y de la Guardia Civil, tendrá una duración de cinco años, distribuidos en la forma que se señala a continuación:

a) Un primer ciclo común dedicado a la formación básica, con una duración de dos años. Se impartirá en la Academia General Militar.

b) Un segundo ciclo, de especialización, a desarrollar en dos niveles:

Primer nivel de especialización, con una duración de dos años. Se desarrollará en los siguientes Centros:

— Primer año: En la Academia General Militar (a excepción de los alumnos de la Guardia Civil, que lo realizarán en su Academia).

— Segundo año: En las Academias de las Armas, Intendencia y Guardia Civil.

Segundo nivel de especialización, con una duración de un año y programación variable según las necesidades del Ejército y de la Guardia Civil. Este quinto curso se realizará en las Academias de las Armas, Intendencia y Guardia Civil y en otros Centros militares a que correspondan las enseñanzas.»

Madrid, 26 de abril de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

9059 *ORDEN de 26 de marzo de 1980 por la que se modifican los dígitos de las tasas que se indican, como consecuencia de cambio de competencias del Ministerio de Trabajo al de Sanidad y Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de Hacienda de 18 de enero de 1979 reestructuró la numeración de las tasas y exacciones parafiscales adecuándolas a las competencias y Secciones de los Departamentos ministeriales, figurando en el anexo de la misma una relación de las citadas tasas y exacciones parafiscales, con el número de orden que les había correspondido y con expresión detallada de su denominación.

A partir de la publicación de la Orden ministerial de referencia, distintos Organismos se han desvinculado del Ministerio a que estaban afectados, pasando a depender de otro, circunstancia que determina la necesidad de sustituir los dígitos de las tasas que gestionan por los del Departamento de que en la actualidad dependen, y publicar para general conocimiento y con el debido detalle las variaciones pertinentes al anexo de la repetida Orden ministerial de 18 de enero de 1979.

Por todo ello, haciendo uso de las facultades concedidas en la disposición adicional segunda de la Ley de 26 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publiquen las variaciones a la relación de tasas y exacciones parafiscales que figuran en el anexo de la Orden ministerial de Hacienda de 18 de enero de 1979, que son las que se expresan a continuación:

Anexo O. M. 18-1-79 — Número de orden suprimido	Denominación de la tasa	Número de orden actualizado
19.03	Derechos de registro de Entidades aseguradoras de Accidentes de Trabajo	25.03
19.05	Bonificación a la industria pesquera por consumo de carburantes	25.04

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1980.

GARCIA AÑOVIROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social y Directores generales del Tesoro, de Tributos y de Presupuestos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9060 *CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de agosto de 1979 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de fecha 8 de octubre de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 23378, anejo número 2, requisitos de las semillas, las columnas cuarta, quinta, octava y novena quedan rectificadas de la siguiente forma:

Donde dice:

Semillas otros cereales (máximo) Gramos	Semillas otras especies (máximo) Gramos	Semillas atacadas por carbón (máximo) Gramos	Semillas atacadas por tizón (máximo) Gramos
1/500	4/500	1/500	0/500
5/500	10/500	3/500	0/500
7/500	10/500	5/500	0/500

Debe decir:

Semillas otros cereales (máximo)	Semillas otras especies (máximo)	Semillas atacadas por carbón (máximo)	Semillas atacadas por tizón (máximo)
1/500 gr.	4/500 gr.	1/500 gr.	0/500 gr.
5/500 gr.	10/500 gr.	3/500 gr.	0/500 gr.
7/500 gr.	10/500 gr.	5/500 gr.	0/500 gr.

M^c DE COMERCIO Y TURISMO

9061 *ORDEN de 30 de abril de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01-B-4	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Sardinas frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01-D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados. Bacalao congelado (incluso en filetes)	03.01 C-4 Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10 10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	10
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	1.035
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	918
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	1.038
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	873
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 24.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	1.002